



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2016 01772 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Para la Garantía Real Prendaria.

Demandante: Banco Corpbanca S.A.

Demandado(a): Cleodis Bacilia Pitalua Pineda.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El **BANCO CORPBANCA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CLEODIS BACILIA PITALUA PINEDA**, el 30 de noviembre de 2017, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 13 del cuaderno 1 [num.1, e.d.]; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. **1448903**, en la suma de \$30.959.450,00 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, así como la condena en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2017 [fl. 15, num 1, e.d.].

La demandada fue notificada a través de curador *Ad Litem*, el día 13 de septiembre de 2021, abogada Flor María Garzón Canizales [num. 15, e.d.], quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como única excepción la denominada "**PRESCRIPCIÓN**" [num. 17, e.d.].

Ella fincada, en que en que el pagaré No. 1448903 se lee como fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2016, por la suma de \$30.959.450,00 por concepto de capital; por tanto, la acción prescribió el 28 de septiembre de 2019; adicional a ello, y teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 94 del C.G.P., se tiene que, la demanda fue sometida a reparto el 30 de noviembre de 2016, el juzgado libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2017, decisión que fue notificada a la parte demandante el 26 de enero de 2017, en donde se colige que la notificación a la parte demandada debía surtirse a más tardar el 26 de enero de 2018, acto que se surtió hasta el 13 de septiembre de 2021, a través de la curadora *ad-litem*, y por ende operó la prescripción de la acción objeto de la presente *litis*.

Corrido el traslado de la excepción formulada, la parte demandante solicitó que las excepciones propuestas por la curadora *ad-litem* que representa la pasiva, solicitó se declaren no probadas y en su lugar se disponga continuar con el trámite del proceso.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Afirmó que, respecto de los argumentos de la curadora *ad-litem*, es cierto frente a la del acta de notificación y los términos que la ley establece para que opere la prescripción; sin embargo, no especifica la prescripción que excepciona, ya que los hechos y argumentos expuestos, la fundamenta en el artículo 94 del C.G.P., de no haber notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago sin tener en cuenta los términos del artículo 789 del C. de Co., pues, aunque no se logró la notificación en el año que establece el canon 94 del C.G.P., se contaba con un plazo más amplio.

Esgrimió que, el Banco demandante gestionó la notificación del demandado dentro del tiempo requerido y realizó el emplazamiento de la pasiva allegando las publicaciones desde el mes de julio de 2019, tiempo suficiente para que el despacho hubiese designado el auxiliar de la justicia e interrumpir el término establecido en el artículo 789 del C. de Co.; sin embargo, el despacho solo hasta el mes de septiembre de 2019 realizó el registro de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados y solo para el mes de noviembre del mismo año, es decir, cuatro (4) meses después del emplazamiento se realizó la designación del primer auxiliar (curador *ad-litem*), quien no aceptó el cargo y, desde esa fecha se ha venido relevando el curador, por lo menos cinco veces, siendo el último designado a la Dra. Flor María Garzón Canizales, quien acudió y atendió el nombramiento prontamente.

Añadió que, la parte demandante actuó con celeridad al tratar de vincular a la demandada a través de la notificación personal, tardándose ésta dos años desde el primer nombramiento, por lo que no le parece justo que la parte que actuó con celeridad lleve la peor parte obteniendo la declaratoria de prescripción de su obligación, cuando los otros actores del proceso no hicieron lo suyo; por tanto, se demuestra que la parte demandante cumplió con sus deberes procesales, pero que el despacho tuvo demoras por su parte, y no le parece justo que ahora se vean frustradas las intenciones del Banco para recuperar su crédito, por falta de diligencia; por tanto, los argumentos expuestos por la curadora *ad-litem*, como excepciones no están llamados a prosperar y se deben declarar como no probadas; ya que el emplazamiento de la demandada se hizo en tiempo de interrumpir los tres (3) años que contempla el artículo 789 del C. de Co.; por tanto, se tardó dos años para que un curador *ad-litem*, aceptara el cargo.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el **BANCO CORPANCA S.A.**, concurrió en calidad de acreedor y la señora **CLEODIS BACILIA PITALUA PINEDA**, como deudora se encuentra representada por curador *ad-litem*, quien contestó la demanda en su representación, calidades

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

que se encuentran debidamente probadas con los títulos aportados [fls. 3 a 4, num. 1, e.d.], y la documental que milita en los numerales 15 y 17 de la carpeta digital.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las normas generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

2. Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré No. **1448903**, documento que reúne las formalidades generales [Art. 621 del C. de Co.] y especiales [Art. 709 ibidem]) para tenerse como título-valor, instrumento, capaz de soportar las pretensiones ejecutivas de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho al estudio del medio exceptivo denominado "**PRESCRIPCIÓN**"; y de encontrarse probados los argumentos en que se finca, pueden enervarse las pretensiones íntegramente.

3.1. Respecto de dicha defensa, ésta se encuentra sustentada en que se advierte que se configuró la prescripción de la acción conforme a lo normado en el artículo 789 del Canon Comercial, toda vez que, el título objeto de recaudo señala que la obligación debía ser satisfecha el 28 de septiembre de 2016, fecha de vencimiento y prescribió, tres (3) años, esto es, el 28 septiembre de 2019; el mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

3.2. A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaría directa "*prescribe*" en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago "*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*", presupuesto sin el cual, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*", según lo dispone el artículo 94 del C.G.P."

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada.

Ahora, en cuanto a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, **civilmente** por la demanda judicial.

Frente a la INTERRUPCIÓN NATURAL, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de la ejecutada que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, antes de que se

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

cumpliera el término, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

Desde la óptica de la INTERRUPCIÓN JUDICIAL, ha de decirse que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., para que ello ocurra, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el artículo en cita, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

De acuerdo con el pagaré que obra a folios 3 a 4 del plenario se tiene que fue pactado con vencimiento a día cierto y determinado, pretendiéndose el cobro mediante el presente trámite a partir del 28 de septiembre de 2016, por lo que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citado fenecería el 28 de marzo de 2019.

Ahora bien, el libelo fue presentado a reparto el 30 de noviembre de 2016 [fl. 13, numeral 1, e.d.] de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto del capital adeudado, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 20 de enero de 2017 [fl. 15 num. 1, e.d.], y se notificó a la demandante por anotación en estado del 23 de enero siguiente.

A su turno y según constancia avistada en el numeral 15 de la carpeta digital la demandada a través de curadora *ad-litem*, se notificó de manera personal de la orden de apremio librada en su contra el 13 de septiembre de 2021.

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio solo se realizó hasta el 13 de septiembre de 2021, es evidente que efectivamente se efectuó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 23 de enero de 2018.

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil, se cumplió el 28 de septiembre de 2019, resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada a través de curadora *ad-litem*, dicho fenómeno ya se había consumado por lo que la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido.

Ahora bien, aduce la parte demandante que si bien no se logró la notificación en el año que establece el canon 94 del C.G.P., ya que dentro del término requerido gestionó la notificación a la pasiva dentro del término requerido, toda vez que el emplazamiento se realizó allegando las publicaciones desde el mes de julio de 2019, tiempo suficiente para que el juzgado hubiere designado el auxiliar de la justicia y así interrumpir el término establecido en el artículo 789 del C. de Co., pero solo cuatro meses después el despacho designó el primer auxiliar de la justicia quien no aceptó y que desde la fecha ha venido relevando los mismos hasta que éste último curador acudió para atender la designación; por lo que se demuestra que la actora cumplió con sus deberes procesales y debido a las demoras del despacho, no le parece justo que se vean frustradas las intenciones del extremo demandante para recuperar la obligación adeudada por la demandada.

Finalmente indica que, conforme a lo anterior, los argumentos expuestos por la curadora *ad-litem*, como excepciones no están llamados a prosperar y se deben declarar como no probadas; ya que el emplazamiento de la demandada se hizo en tiempo de interrumpir los tres (3) años que contempla el artículo 789 del C. de Co.; además, la curadora *ad-litem*, se tardó dos años para que aceptara el cargo.

Al respecto, debe decirse que si bien la orden de apremio de notificó por estado a la parte ejecutante el 23 de enero de 2017, conforme lo previsto en el cano 94 del estatuto procesal tenía hasta el 23 de enero de 2018 para notificar a la parte demandada, véase que durante dicho término no obra dentro del plenario ninguna actuación por parte del extremo ejecutante que indicara algún intento por adelantar el trámite de notificación a la pasiva, por lo que de la revisión del expediente, el 15 de febrero de 2019 el apoderado inicial del banco demandante presentó renuncia a su mandato y mediante auto adiado 4 de marzo de 2019 se aceptó su renuncia y posteriormente en proveído de 23 de abril siguiente se reconoció nuevo poder a la actual apoderada de la parte demandante [fl. 29, num. 1, e.d.], y se requirió a dicho extremo conforme las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.; por tanto, a estas alturas no puede dicho extremo trasladar una carga que solo es competencia de la parte ejecutante conforme lo previsto en el numeral 6° del canon 78 *ibídem*, “Realizar

las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", y para el caso en concreto, sólo hasta mayo de 2019 inició a adelantar los trámites de notificación al extremo demandado.

En este orden de ideas es evidente que la prescripción extintiva de la acción cambiaria se consumó el 28 de marzo de 2019, toda vez que el mandamiento de pago se notificó hasta el 13 de septiembre de 2021, esto es, cumplido el término de prescripción de la acción cambiaria, sin que hubiera operado la interrupción civil o natural de dicho fenómeno.

En conclusión, la excepción propuesta por la parte ejecutada a través de curador *ad-litem*, denominada "**PRESCRIPCIÓN**"; [num. 17, e.d.], se encuentran llamada a prosperar conforme a lo anotado, con condena en costas la parte ejecutante con fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta de "**PRESCRIPCIÓN**"; [num. 17, e.d.], propuesta por la parte demandada a través de curador *ad-litem*, y en consecuencia, se declara **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Oficiese**. Si hubiere remanentes embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutante, como agencias en derecho la suma de **\$1.550.000,00.**, de conformidad con lo normado en el artículo 366 *ibídem*. Por secretaría líquídense.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, sufrague los gastos de curaduría señalados en auto de 12 marzo de 2021 [num. 14, e.d.] a favor de la profesional del derecho **YENIZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ**, en calidad de curadora *ad-litem*, por la suma de **\$250.000,00.**

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c75191d40c3571ad3e8911b428e54ac06f8314a685b28cb3aa88665e2edee6

Documento generado en 21/04/2022 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>